

Señor
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO.
E. S. D.

<p>RADICADO: 2021-00117 CLASE: EJECUTIVO - Singular DEMANDANTE: CONJUNTO CAMPRESTRE PARAJES DE MERIDOR P.H. DEMANDADO: DIANA MILENA HERRERA PAEZ. ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.</p>

IVÁN CAMILO HERNÁNDEZ NÚÑEZ, identificado con C.C. N° 1.026.297.747 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional N° 344.635 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la señora DIANA MILENA HERRERA PÁEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.814.320 de Bogotá, domiciliada y residente en Estados Unidos, demandada dentro del proceso de referencia, de manera respetuosa presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto que libra mandamiento de pago y el auto que ordena medidas previas, basado en los siguientes fundamentos facticos y jurídicos

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1.- INEXISTENCIA DE TITULO VALOR

Se plantea la inexistencia del título ejecutivo, en virtud de las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

CONSIDERACIONES FACTICAS:

1.- El señor Administrador del **CONJUNTO CAMPESTRE PARAJES MERIDOR P.H.**, con el fin de iniciar este proceso ejecutivo y en virtud de las facultades dadas por la ley 675 del 2001 certifico lo adeudado por la señora **DIANA MILENA HERERA PAEZ**, como “actual” propeitaria del lote /.

2.- Es así, que certifica:

*“La señora DIANA MILENA HERRERA DIAZ PAEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 52.814.320, quien nos registra como **actual** propietaria del predio reconocido internamente con número siete (7) con Número de matrícula 50N-20492558del Conjunto Campestre Parajes de Meridor, posee la siguiente deuda como **deudora solidaria** (según artículo 29 Ley 675-2001) con el CONJUNTO CAMPESTRE PARAJES DE MERIDOR-Propiedad Horizontal. IDENTIFICADO CON NIT: 900.247.214-5 ubicado en el Km 11 via Siberia-Tenjo pro concepto de cuotas de administración e intereses causados con corte al 31 de Diciembre del 2020.”*

3.- Evidencia este jurídico que es claro que existen otros deudores de igual calidad que no fueron enunciados pro el señor Administrador, incumpliendo lo ordenado por ley 675 del 2001 y por ende no dando la claridad al Despacho de quienes son los solidariamente deudores de esta obligación aquí demandada.

4.- Es así, que si el Documento base de esta acción no tiene la calidad de titulo valor y en virtud de ello no puede considerarse que este documento preste mérito ejecutivo, por lo que no podría librarse mandamiento de pago.

5.- Reitero que el documento no presta mérito ejecutivo por que como ya se indicó el administrador de la propiedad horizontal certifica que la señora DIANA MILENA HERRERA PAEZ es deudora solidaria, no obstante el Administrador no cumple con el principio de la claridad del título en razón de no indicar quienes son los otros deudores, quienes están llamados a responder o por lo menos a ser notificados de la existencia de este proceso y por ende generando al Despacho la obligación de citarlos a todos para cumplir con el debido proceso y el derecho a la defensa que les asistiría por derecho propio a los otros deudores.

6.- El titulo Valor debe expresar con claridad quien o quienes son los deudores de lo contrario mal podría el Despacho proferir providencia con fundamento en un documento que no cumple con los requisitos esenciales de los títulos valores, como es el caso que os ocupa.

7.- Es decir, el titulo adolece de ausencia de claridad en lo fundamental ya que el documento no es claro respecto a los obligados. Es así, que no se cumple con un requisito esencial del título ejecutivo como es la claridad del mismo hecho que trae como consecuencia la inexistencia del Título Valor, en el sentido exigido pro la ley 675 del 2001 y las normas de Derecho Comercial.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

De acuerdo con el artículo 422 del C.G. del P. se establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Es así que, el proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que, de plena fe de su existencia, por consiguiente, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento

idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, pues así lo establece el artículo 430 del C. G. del P.

“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Así mismo, en la jurisprudencia civil y en la doctrina considera que para que exista un título que preste mérito ejecutivo debe de reunir los requisitos necesarios para su existencia. Dichos requisitos se clasifican en dos categorías dogmáticas de i) forma y de ii) fondo; las de forma, exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Los segundos requisitos (los de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable.

Por consiguiente, atendiendo los anteriores preceptos normativos,

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 3298 de 2019 ha sido clara en indicar que:

“La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto al deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos,** el objeto y el vínculo jurídico.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por consiguiente, aquí no se evidencia claridad del título ejecutivo en cuanto a los sujetos, por que como se ha mencionado la certificación aportada por el administrador del CONJUNTO CAMPESTRE PARAJES DEL MERIDOR P.H NO ES CLARA EN INDICAR LOS SUJETOS Obligados ya que aduce que la señora DIANA HERRERA es obligada solidaria pero no aduce de quien, por lo que dicho documento NO PRESTA MERITO EJECUTIVO.

PRUEBA:

1.- Certificación para inicio del Proceso por parte del Administrador.

2.-. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORRES NECESARIOS.

FUNDAMENTO FÁCTICO:

1.- El señor Administrador en la certificación base de este proceso señor IVAN DAVID NEMOCON ESPINOSA certifico que:

*“La señora DIANA MILENA HERRERA DIAZ PAEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 52.814.320, quien nos registra como **actual** propietaria del predio reconocido internamente con número siete (7) con Número de matrícula 50N-20492558del Conjunto Campestre Parajes de Meridor, posee la siguiente deuda como **deudora solidaria** (según artículo 29 Ley 675-2001) con el CONJUNTO CAMPESTRE PARAJES DE MERIDOR-Propiedad Horizontal. IDENTIFICADO CON NIT: 900.247.214-5 ubicado en el Km 11 vía Siberia-Tenjo pro concepto de cuotas de administración e intereses causados con corte al 31 de Diciembre del 2020.”*

2.- Evidencie el Despacho que el mismo Administrador se encarga de expresar que pretende accionar contra la señora DIANA MILENA HERRERA DIAZ PAEZ en razón de lo normado en el artículo 29 de la Ley 675 del 2001 como deudora solidaria.

3.- Dada la misma certificación del Administrador existe otra u otras personas que son solidarias frente a este proceso y los cuales deben ser demandados y deben ser citados por lo que nos encontramos frente a figura jurídica del LITISCONSORTE NECESARIOS.

4.- Lo anterior indica que debe integrarse el Litisconsorcio necesario para proceder a continuar con este proceso y el único llamado a determinar la persona o personas que lo deben integrarlo es la parte demandante, sin cuya información mal podría el Despacho citar a dichas personas, ya que es el Documento o certificación del Administrador adolece de la CLARIDAD propia de los títulos valores y es el Administrador por disposición legal quien tiene la obligación procesal de certificar con el fin de producir un TITULO VALOR, de lo contrario nos enfrentamos a otro hecho jurídico que es la inexistencia de título valor, como ya fue alegado por este libelista.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA EXCEPCIÓN:

De acuerdo con el artículo 100 numeral noveno del Código General del Proceso (C. G del P.) el demandado en el término de traslado de la demanda podrá proponer la siguiente excepción previa.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

Con base en el artículo 61 del C. G del P. existen litisconsorcio necesario cuando:

“el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto la Corte Constitucional, en auto 182 de 2009, consideró que:

“el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo

el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.”

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, nótese específicamente en el certificado realizado por el administrador se establece que mi poderdante es deudora solidaria, sin indicar de quien es deudora solidaria, aspecto que resta merito ejecutivo al documento presentado por el aquí demandante. Sin embargo, no resta lo anterior para que no se convoque a quien a su vez está llamado a responder la supuesta obligación que pretende hacer valer el aquí demandante, por lo que deberá llamarse necesariamente a quien se encuentre obligado a responder por las prestaciones económicas que el actor solicita.

El suscrito entendería en un supuesto que los llamados a integrar el contradictorio son los señores MARGARITA GÓMEZ y ROBERTO GALLEGO, anteriores propietarios del bien inmueble lote 7, quienes fueron condenados en el proceso como los responsables del pago de las expensas de administración correspondientes al periodo del 31 de agosto de 2014 a 30 de abril de 2018 y por las mesadas que se siguieran causando dentro del proceso de referencia 2018-00207 que cursa en su Despacho.

Lo anterior, porocea en totalidad el inicio de esta acción y el documento base de la misma con una certificación que dista mucho de mostrar la realidad fáctica al Despacho, por lo que a juicio de la demandada no se entiende como se pretenda obtener por parte del accionante una doble sentencia respecto a los mismas pretensiones cuando esta situación ya fue definida por el juzgado promiscuo municipal de Tenjo, lo anterior es clara muestra de la mala fe procesal de la contraparte.

PRUEBA:

1.- Certificación expedida por el Administrador del CONJUNTO CAMPESTRE PARAJES DE MERIDOR P.H. obrante en el expediente del presente proceso.

2.- Se oficie para que se tenga en cuenta dentro del proceso 2018-00207 Ejecutivo de CONJUNTO CAMPESTRE PARAJES DE MERIDOR PH CONTRA MARGARITA GOMEZ Y ROBERTO GALLEGO la certificación dada por el Administrador base de la acción y fundamento de todo el proceso

EN SUBSIDIO:

Solicito recurso de reposición y en subsidio apelación por los siguientes hechos y fundamentos de derecho en contra del mandamiento de pago y del auto de medidas previas, así:

EXSITENCIA DE PROCESO ANTERIOR POR LOS MISMOS VALORES Y ACTUALMENTE VIGENTE

FUNDAMENTOS FACTICOS.

1. La señora DIANA MILENA HERRERA PAEZ es la actual propietaria del bien inmueble Lote 7, en virtud de adjudicación por diligencia de Remate dentro del Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá proceso 2015-477, registrado el 16 de Julio del 2019 en el folio de matrícula 50N-20492558.
2. El bien inmueble antedicho se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal del CONJUNTO CAMPRESTRE PARAJES DE MERIDOR P.H.
3. El 19 de abril de 2021, el CONJUNTO CAMPRESTRE PARAJES DE MERIDOR P.H. mediante apoderado, presento demanda ejecutiva singular, en contra de DIANA MILENA HERRERA PAEZ, solicitando que se libre mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS por concepto de expensas ordinarias adeudadas a partir del mes de marzo de 2014 hasta el mes de diciembre de 2020.
4. No obstante, el **CONJUNTO CAMPRESTRE PARAJES DE MERIDOR P.H.** mediante el mismo apoderado del presente proceso, presentó en el año 2018 demanda ejecutiva contra los señores MARGARITA GÓMEZ y ROBERTO GALLEGO, anteriores propietarios del bien inmueble lote 7, por concepto de cobro de expensas del periodo del 31 de agosto de 2014 a 30 de abril de 2018 y por las mesadas que se sigan causando.
5. El anterior proceso, es adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo Cundinamarca, bajo la referencia 2018-00207.
6. Su Despacho profirió mandamiento de pago el día 29 de Septiembre de 2017 donde claramente se lee que no solo se ejecutaba por las cuotas de administración certificadas por la Administración sino por las cuotas que se siguieran causando tal como lo solicitó el apoderado de la parte actora.
7. Así mismo, se observa que el proceso No. 2018-00207 cuenta con sentencia ejecutoriada de fecha 8 de Marzo del 2019 donde se ordena a seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo, es decir, se ordena que los señores MARGARITA GÓMEZ y ROBERTO GALLEGO paguen a favor del **CONJUNTO CAMPRESTRE PARAJES DE MERIDOR P.H. lo adeudado por el lote número 7.**
8. La administración del **CONJUNTO CAMPRESTRE PARAJES DE MERIDOR P.H., certifico que con corte al 31 de Diciembre del 2020 la señora DIANA MILENA HERRERA PAEZ adeuda al Conjunto expensas desde el 31 de Marzo del 2014.**
9. El señor administrador en su certificación indica que es en virtud del principio de solidaridad expresado en el artículo 29 de la 675 del 2001 que el expide dicha certificación.
10. No obstante esta certificación, en ningún hecho de la demanda el apoderado expresa que existe un proceso anterior vigente con sentencia ejecutoriada donde están cobrándose la misma obligación.

11. Es así, que no es viable la figura de la solidaridad para las obligaciones que ya fueron objeto de sentencia donde existe una persona específica que adeuda una suma de dinero.
12. La solidaridad parte del principio de una única demanda .. no la de existencia de una sentencia previa con otros obligados por el mismo concepto.
13. De alguna manera es pretender que se pague dos veces una obligación dando como consecuencia un enriquecimiento sin justa causa.
14. Dada esta realidad, y en razón a la ausencia de información por parte del demandante el 24 de junio de 2021, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO libro mandamiento de pago a favor del CONJUNTO CAMPRESTRE PARAJES DE MERIDOR P.H. en contra de DIANA MILENA HERRERA PAEZ con una certificación que en si misma indica valores ya cobrados.
15. No obstante, insisto, el CONJUNTO CAMPRESTRE PARAJES DE MERIDOR P.H. omitió poner de presente al juzgado que existe sentencia ejecutoriada que resuelve las pretensiones aquí solicitadas, pretendiendo una doble Resolución sobre un tema que ya cuenta con cosa juzgada.

FUNDAMENTO JURIDICO.

El recurso de reposición, de acuerdo con el artículo 318 del C.G. del P., procede contra los autos que dicte el juez, para que estos se reformen o revoquen. Es así que, la finalidad del presente recurso es que el auto de fecha 24 de junio de 2021, que libra mandamiento de pago en contra de mi poderdante y a favor del demandante sea revocado, en razón a la existencia de otro proceso anterior donde el **CONJUNTO CAMPRESTRE PARAJES DE MERIDOR P.H.** está solicitando el pago de los mismos valores pedidos esta demanda y donde así mismo, existe sentencia ejecutoriada sobre las mismas pretensiones pero en contra de personas distintas, pretendiendo así el demandante obtener dos pagos de una misma obligación, lo anterior se fundamenta en lo siguiente:

De acuerdo con el certificado de deuda expedido por el Representante Legal del Conjunto Campestre Parajes de Meridor, se evidencia en la demanda se están cobrando las expensas de administración con sus intereses de la fecha del mes de marzo de 2014 al mes de octubre de 2020, respecto al inmueble de matrícula No. 50N-20492558.

Al realizarse una lectura del certificado de Libertad y Tradición del Inmueble de matrícula No. 50N-20492558, se puede constatar que la señora DIANA HERRERA,

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 16-07-2019 Radicación: 2019-43729

Doc: AUTO S/N del 10-05-2019 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE ZIPAQUIRA de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN REMATE: 0108 ADJUDICACION EN REMATE EXPEDIENTE NO. 2015-477

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: GALLEGO RESTREPO ROBERTO ALEJANDRO

CC# 98555649

DE: GOMEZ MARGARITA

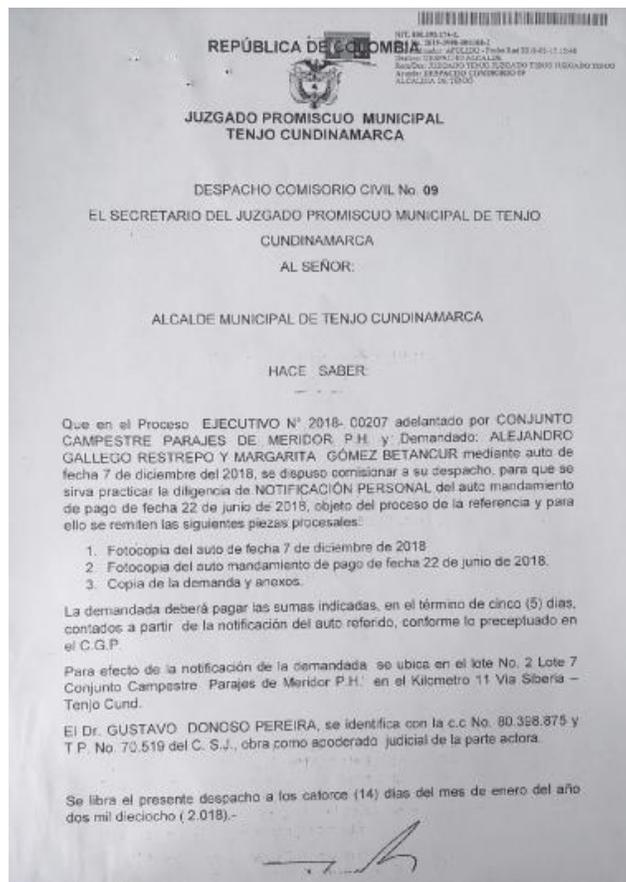
CC# 43094254

A: HERRERA PAEZ DIANA MILENA

CC# 52814320 X

aquí demandada, adquirió la propiedad del inmueble en mención mediante acto de adjudicación en remate dentro del proceso de referencia 2015-477, adelantado en el Juzgado 001 de Civil del Circuito de Zipaquirá, anotado en el certificado de libertad y tradición el 16 de julio de 2019.

Aunado a lo anterior, es necesario poner de presente al Juzgado la deslealtad procesal de la parte demandante, puesto que, el accionante omitió mencionar que la demanda ejecutiva de cobro de expensas, respecto al periodo 31 de agosto de 2014 a 30 de abril de 2018 y las cuotas que se sigan causando, la cual fue adelantada por el aquí demandante en contra de los anteriores propietarios del predio identificado con la matrícula No. 50N-20492558, los señores MARGARITA GÓMEZ y ROBERTO GALLEGO. Proceso que culminó con sentencia condenatoria en contra de los allí demandados y a favor del demandante en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo Cundinamarca, bajo la referencia 2018-00207.



Es así que si se comparan las liquidaciones realizadas por el administrador del Conjunto Parajes de Meridor, tanto en el proceso de referencia como en el proceso 2018-00207, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo Cundinamarca, se evidencia que ambas liquidaciones presentan las mismas características, a saber; i) El inmueble relacionado es el identificado con la matrícula No. 50N-20492558, ii) los valores de cuota de expensas para cada periodo mensual

presenta igualdad en los valores. iii) las fechas de causación de las expensas de administración corresponden en ambas liquidaciones. iv) Ambas liquidaciones se encuentran firmadas por el mismo representante legal, lo que permite presuponer el conocimiento de su actuación.

Por lo expuesto anteriormente, al existir ya una sentencia ejecutoriada en la que se condena al pago de las expensas de administración de los periodos comprendidos entre el 31 de agosto de 2014 y 30 de abril de 2018, y la cuotas que se sigan causando, en la cual se determina la responsabilidad de los señores MARGARITA GÓMEZ y ROBERTO GALLEGO como deudores de las expensas de administración de los precitados periodos.

No existe legitimidad en la causa por pasiva por parte de la señora DIANA HERRERA, debido a que, de acuerdo a la identidad fáctica del presente proceso, ella no está obligada al pago de los valores acá exigidos, puesto que quienes deben concurrir al pago de los valores demandados son los señores MARGARITA GÓMEZ y ROBERTO GALLEGO, en virtud del mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso 2018-207, que cursa en su Despacho.

Junto con lo anterior, al ser los señores MARGARITA GÓMEZ y ROBERTO GALLEGO los obligados a reconocer el pago de los valores aquí solicitados, no puede aducirse mediante la presente demanda que la señora DIANA HERRERA es deudora de las expensas de administración de los periodos del 31 de agosto de 2014 al 30 de abril de 2018 y las cuotas que se sigan causando, dado que esto ya fue determinado mediante sentencia, que los deudores y obligados a pagar son los señores MARGARITA GÓMEZ y ROBERTO GALLEGO. Por consiguiente, existe un cobro de lo no debido sobre las cifras existentes

El cobro de lo no debido se configura debido a que la señora DIANA HERRERA no podría ser de ninguna manera deudora solidaria de las obligaciones reclamadas cuyos deudores ya están sentenciados, puesto que estas obligaciones tienen que ser asumidas por MARGARITA GOMEZ Y ROBERTO GALLEGO.

Es claro que mi poderdante, DIANA HERRERA, es dueña del predio Lote7 desde el día 16 de Julio del 2019, fecha en la cual ya existía proceso, ya existía mandamiento (22 de Junio del 2018) y ya existía sentencia (8 de Marzo del 2019)

Y es así, que la señora DIANA HERRERA solo puede ejecutarse por las obligaciones a partir del 16 de Julio del 2019, fecha en la que fue inscrita como dueña, NO porque no exista solidaridad sino que por la decisión y acción del aquí demandante quien inicio proceso ejecutivo ante su Despacho y para este momento ya existe, proceso vigente en la actualidad y con sentencia ejecutoriada.

Siendo así, la certificación que decidió expedir el Administrador no corresponde a la realidad fáctica ni jurídica y por ende la única valida para la señora DIANA

HERRERA es lo adeudado desde esa fecha del registro de la adjudicación obviamente sin contemplar intereses algunos pasados.

Es así que presento el valor único posible a reconocer en este proceso es :

31/07/2019	\$	724.000	\$	250.504	
31/08/2019	\$	724.000	\$	236.024	
30/09/2019	\$	724.000	\$	221.061	
31/10/2019	\$	724.000	\$	206.420	
30/11/2019	\$	724.000	\$	191.699	
31/12/2019	\$	724.000	\$	176.977	
31/01/2020	\$	752.000	\$	162.256	
29/02/2020	\$	752.000	\$	147.534	
31/03/2020	\$	752.000	\$	132.813	
30/04/2020	\$	752.000	\$	118.091	
31/05/2020	\$	752.000	\$	103.370	
30/06/2020	\$	752.000	\$	88.648	
31/07/2020	\$	752.000	\$	73.927	
31/08/2020	\$	752.000	\$	59.205	
30/09/2020	\$	752.000	\$	44.484	
31/10/2020	\$	752.000	\$	29.762	
30/11/2020	\$	752.000	\$	15.041	
31/12/2020	\$	752.000	\$	319	
		\$13.368.000		\$2.258.132	\$15.626.132

PRUEBAS:

- 1.- Ruego al Despacho se orden por secretaria de Oficie para que se envíe el Expediente 2018-207 y forme parte de este debate probatorio.
- 2.- Certificado de libertad correspondiente al folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20492558 el cual reposa en el expediente.

MALA FE Y DESLEALTAD PROCESAL.

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 79 del C.G.P. mediante el cual se reconoce la presunción legal de temeridad y mala fe procesal, se aduce que la presente demanda se ve incurso en el numeral tercero del artículo precitado, el cual reza que se presumirá la mala fe "Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

Mediante este proceso se faltó al principio de buena fe, debido a que, mediante este acto, realizado por la parte demandante, consistente en ocultar la existencia del

proceso 2018- 00207 o por lo menos no mencionar al juzgado el otro proceso ejecutivo adelantado, ante ustedes, es decir, Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo, por iguales pretensiones, iguales conceptos y valores y contra otras personas, donde se obtuvo sentencia favorable.

Desafortunadamente, se evidencia que los demandantes persiguirían un fin no muy probo el cual es obtener un doble pago por estos mismos conceptos.

Así mismo, es evidente el carácter doloso de esta actuación, pues es claro el conocimiento tanto del demandante, en cabeza del mismo administrador, como del abogado del accionante, debido a que ambos participaron del proceso de referencia 2018-00207, razón que no permite considerar que esto se una actuación errónea, por el contrario, es evidente la temeridad y mala fe de la parte procesal.

Es importante mencionar lo considerado por la Corte Constitucional, en sentencia T-204 de 2018, con relación al principio de lealtad procesal:

“es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”, y es “una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”

Por lo anterior, el demandante al omitir de manera consciente poner de presente al señor Juez que ya antes había demandado por los mismos hechos y obtuvo sentencia favorable, faltó a la verdad procesal y lealtad frente al sistema de justicia pues no es posible que abuse de su derecho al presentar dos demandas con pretensiones idénticas.

CUARTA: COSA JUZGADA.

Remitiéndose a la sentencia C-100 de 2019, la Honorable Corte Constitucional, define el principio de cosa Juzgada como:

“una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.”

Por lo tanto, en el presente proceso se evidencia la operancia de la Cosa Juzgada, puesto que, los supuestos puestos en discusión tienen igualdad de identidad fáctica con los discutidos dentro del proceso de referencia No. 2018-00207 adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo Cundinamarca en el cual ya existe

decisión ejecutoriada, por lo que no es posible revivir conflicto anteriormente resuelto, por lo que no es dable condenar a la aquí demandada sobre las sumas comprendidas entre el 31 de agosto de 2014 al 30 de abril de 2018, sobre las que ya se resolvió y se dictó sentencia condenatoria en firme, no siendo factible revivir dicha discusión para ser nuevamente fallada.

SOLICITUD.

Se revoque el Auto que libra mandamiento de pago a favor del CONJUNTO CAMPESTRE PARAJES DE MERIDOR P. H en contra de la señora DIANA MILENA HERRERA PAEZ y, una vez cumplida la petición previa, se provea lo pertinente.

Se revoque el auto que ordena el decreto del embargo del inmueble propiedad de la ejecutada.

En subsidio interpongo recurso de apelación.

IV. NOTIFICACIONES

Parte demandada

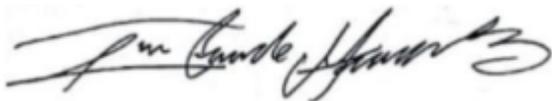
Para efectos de notificaciones el demandado las recibirá mediante el suscrito apoderado o mediante el correo electrónico: alvaro_delapava@hotmail.com

El suscrito apoderado mediante el correo electrónico: aldanahernandezlegal@gmail.com.

Parte demandante

En las informaciones suministradas en la demanda.

Al señor(a) juez (a), atentamente



Iván Camilo Hernández Nuñez
C.C 1.026.297.747 de Bogotá
T.P: 344.635 del C. S. de la J.
Apoderado de la parte demandada.